



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 2021-00285-00 (Interno. 17.330)
DEMANDANTE: FERNELL ALBERTO PEREZ BERMONT
DEMANDADA: CLARA INES GARCIA CARRILLO

San José de Cúcuta, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Debe Acreditar que envió, a través de medio electrónico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020 e informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital de su contraparte, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias.
2. Las pretensiones deben estar debidamente enumeradas y expresadas con precisión y claridad (numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.)
3. El poder está encaminado a proceso de CUSTODIA- CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACION DE VISITAS, pero analizada la demanda también solicita LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, Debe aclarar la clase de proceso que pretende
4. Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
5. Igualmente en el poder y en la demanda, debe indicar que dirige la misma en contra de la señora CLARA INES GARCIA CARRILLO, en su calidad de representante legal y progenitora del menor de edad J.F. P.G.
6. Aclarar el domicilio o residencia del niño J.F. P.G. y quien responde en el momento por sus gastos, tanto de alimentación, vestuario y estudio
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia en oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ